JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH ESCOBAR PAJOY
DEMANDADA	ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00250-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a terminar el proceso por contumacia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente asunto, a través de auto fechado 9 de septiembre de 2020, se dejó sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto proferido el 17 de junio de 2019, inclusive, que autorizó el emplazamiento de la demandada, designando curador ad litem, y en consecuencia se ordenó la notificación de la señora ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR, a través de la dirección denunciada por la propia demandante, Barrio La Unión Manzana 28 Casa No. 3 Segundo Piso de Armenia, Quindío; otorgando a la demandante el término de diez (10) días; en atención a lo visto en el PDF 49, citación para la notificación personal, que el certificado de la empresa de correo da cuenta que en la dirección denunciada si reside la persona por notificar, se ordenó a la demandante que realizara los trámites previstos para notificación por el Decreto 806 de 2020, vigente para tal época (PDF 52); tomando en consideración que el AVISO CITATORIO remitido no corresponde a lo que normativamente está previsto, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación conforme lo previsto, entre otros, por el artículo 29 del CPTSS (PDF 59), concediéndole el término de 10 días; como quiera que lo aportado por la demandada no cumplió con los requisitos previstos por ley, a través de auto del 1 de agosto de 2022, se le requirió nuevamente en aras que realizara las gestiones para la notificación personal de la demandada (PDF 64), concediéndole el término de 15 días; mediante escrito recibido en el juzgado el 2 de diciembre de 2022, la demandante a través de su abogada, informó que esperaría que archivaran el proceso por falta de impulso en la notificación de la demandada (PDF 67); por lo anterior, mediante auto del 26 de octubre de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandada, a fin de que, remitiera, entre otros, el aviso citatorio previsto por el artículo 29 del CPTSS, a la demandada, so pena, de que, conforme lo previsto por el artículo 30 del CPTSS, se ordenara el archivo de la demanda (PDF 69).

Conforme el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el acontecer procesal, se puede determinar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de 6 meses, sin que la parte demandante cumpliera con el deber procesal de enterar de su demanda a la demandada a fin de poder trabar el litigio y procurar la resolución de este; que pese a que envió la citación para la notificación personal de la demandada, no se advierte que haya remitido el aviso previniendo a la demandada, que en caso de no

comparecer, se le designaría un curador ad litem que la representara en la causa, la falta de lo anterior impidió el transcurso normal del proceso.

Bajo la anterior circunstancia, como la parte demandante desatendió el asunto, se ordenará el archivo del expediente y se dejará las constancias respectivas en Justicia Siglo XXI.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo por contumacia del proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH ESCOBAR PAJOY en contra de ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante marthalgarciau@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e1482365700fb248e0788ef4d1f16eb748acb48d211d67c54f1c4a85d833e**
Documento generado en 12/03/2024 09:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica